

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12-50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 29 de Mayo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## Biblioteca Nacional.

Conforme á lo dispuesto en el Real decreto del 3 de Diciembre de 1856 y en el reglamento orgánico del 7 de Enero de 1857, la Biblioteca Nacional adjudicará en Diciembre del presente año dos premios, bajo las condiciones y en la forma siguientes:

Uno de 2.000 pesetas al autor de la colección mejor y más numerosa de artículos bibliográfico-biográficos relativos á escritores españoles. Estos artículos deberán ser originales ó contener datos nuevos é importantes respecto á los autores ya conocidos que figuran en nuestras biografías, y en uno como en otro caso se indicarán las fuentes de donde se hayan sacado las noticias á que se refieran los mencionados artículos.

Otro de 1.500 pesetas á la persona que presente, en mayor número y con superior desempeño, monografías de literatura española, ó sean colecciones de artículos bibliográficos de un género, como un catálogo de obras sin nombre de autor, otro de los que han escrito sobre un ramo ó punto de historia, sobre una ciencia, sobre artes y oficios, usos y costumbres, y cualquier trabajo

de especie análoga; entendiéndose que estas obras han de ser asimismo originales ó contener gran número de noticias nuevas.

Las obras premiadas serán propiedad del Estado, quien las publicará si lo creyere conveniente, dando en este caso al autor 300 ejemplares.

Los trabajos que aspiren á estos premios han de estar redactados en castellano, en estilo literario y con lenguaje castizo y propio; y se han de entregar manuscritos, completos y encuadernados, ó en forma á propósito para su examen y revisión.

Los autores que no quieran revelar su nombre pueden conservar el anónimo, adoptando un lema cualquiera que distinga su escrito de los demás que se presenten al concurso.

No podrán optar á los premios las personas que por razón del cargo que desempeñen en la Biblioteca tengan que formar parte del Tribunal de censura.

Se admitirán los trabajos de los opositores hasta el día 30 de Noviembre del corriente año, debiendo quedar entregados en la Biblioteca Nacional antes de que termine el referido día, con sobre dirigido al Secretario de la misma, del cual, ó de la persona encargada, recogerán los interesados ó sus representantes el recibo correspondiente.

Los trabajos presentados en Secretaría no podrán ser retirados hasta que haya tenido efecto la adjudicación de premios.

Madrid 9 de Abril de 1890.—De orden del Ilmo. Sr. Director, el Secretario, Félix María de Uroullu y Zulueta.

## COMISIÓN PROVINCIAL

## DE PALENCIA.

Sesión del día 24 de Abril de 1890.

Presidencia del Señor Gutiérrez Marín.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores García Benito, García de Cossío, Martínez López y Guzmán Rodríguez, suplente este último del Señor Martínez Merino que disfruta licencia por enfermo.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Entrase en el despacho ordinario y se acuerda nombrar Médico civil para los reconocimientos de los útiles condicionales que tengan lugar en este día, á D. Ambrosio Donis de la Fuente.

Encontrándose con licencia ilimitada Estéban Merino Royuela y Nicolás Ruiz Ruiz, según lo comprueban las certificaciones expedidas por el Jefe del Detall del Regimiento Infantería de Burgos; y Considerando que desde el momento en que estos interesados dejaron de formar parte de los Cuerpos armados, no pueden disfrutar sus respectivos hermanos Cipriano, del alistamiento de Valdecañas para el reemplazo del 89, y Valentín, del de Lantadilla, del mismo llamamiento, la excepción del caso 10.º, art. 69 que en su reemplazo les fué otorgada, se acuerda, en vista de lo prescrito en el art. 81 de la ley de 11 de Julio del 85, declararlos soldados sorteables.

Pendiente de recurso Timoteo Toledo Puente, del actual alistamiento de Cisneros; y Considerando que al exigir á su padre las pruebas de legitimidad y unicidad, in-

dispensables para que el alistado pudiera disfrutar de la excepción del caso 10.º, art. 69, se negó á presentarlas, renunciando por ende á ésta, se acuerda declarar al mozo soldado sorteable.

En los expedientes instruidos por Gregorio Andérez Morante y Felipe Cuesta Martín, alistados respectivamente en Celada de Robledo y Vega de Bur para el actual reemplazo, á fin de acreditar la excepción del caso 10.º, art. 69: Vistas las reglas 1.ª, 11.ª y 12.ª del art. 70; y Considerando que de los documentos y certificaciones á que se refieren el párrafo 2.º del art. 79 y el 110, se comprueba de una manera fehaciente que los interesados reúnen las circunstancias de legitimidad y unicidad, hallándose sus hermanos Pedro y Victoriano sirviendo como contingente en el primer Regimiento Divisionario de Artillería, se acuerda declarar á los alistados soldados condicionales, con las obligaciones prescritas en los artículos 72 y 81 de la referida ley de Reemplazos.

Con licencia temporal indefinida Saturio Arruquero Castellanos, del reemplazo del 85, ingresado en Oaja en 1888, se acuerda, en vista de lo prescrito en el caso 10.º, art. 69 y Reales órdenes de 9 de Enero y 25 de Junio del 86, declarar soldado sorteable á su hermano Gregorio, alistado en Villada en 1889, por haber desaparecido la excepción que en su reemplazo le fué otorgada.

Terminada la observación de Emiliano Castaño Plaza y de Secundino Merino Calzada, alistados respectivamente en Astudillo y Cevico de la Torre para el actual reemplazo, fueron reconocidos en la forma prescrita en el art. 40 del reglamento de



inutilidades, y como en este acto ni en la observación se comprobaba la existencia de los pólipos nasales que alegó el 1.º, ni la incontinencia de orina permanente y rebelde que decía tener el 2.º, se acuerda declararles soldados sorteables.

Reconocido en la 3.ª revisión Eugenio de los Ríos Rojo, de Villadiezma, se acreditó la miopía que había motivado su inutilidad en las anteriores revisiones, quedando por lo tanto excluido totalmente del servicio militar, á tenor del art. 66.

Comprobado en la observación y en el reconocimiento definitivo de Aquilino Lorenzo Vargas, del alistamiento de Astudillo para el reemplazo del 89, que tiene una nubecilla delante de cada abertura pupilar en las córneas respectivas, cuyas manchas le obligan á mirar lateralmente, sobre todo cuando los objetos son pequeños, cuyo defecto corresponde al núm. 32, orden 3.º de la clase 3.ª, se acuerda declarar temporalmente excluido del servicio militar.

Habiendo desaparecido la excepción del caso 10.º, art. 69, que en este mismo llamamiento se otorgó á Mariano García Velasco y á Mariano Bartolomé Loyola, por encontrarse sus respectivos hermanos Eustaquio y Canuto con licencia ilimitada, se acuerda declarar á los alistados soldados sorteables por dicho cupo de Astudillo.

Resultando del reconocimiento definitivo de Francisco García Velasco, alistado en Población de Arroyo para el actual reemplazo, que padece de epilepsia, se acuerda, toda vez que el defecto se halla comprendido en el núm. 129, orden 1.º de la clase 3.ª, declarar temporalmente excluido del servicio militar.

Insuficientes los datos facilitados por la observación, respecto del defecto que alegó Bernardino Argüeso Gutiérrez, del alistamiento de Villanueva de Henares para el actual reemplazo, se acuerda que vuelva nuevamente al Batallón de Reserva á los fines prescritos en los artículos 36 y 38 del reglamento.

Util condicional Santiago Gómez Cuena, del alistamiento último de Vañes, fué reconocido después de la observación en la forma prescrita en el art. 40 del reglamento, y habiéndose comprobado la existencia del defecto á que se refiere el núm. 146, orden 2.º de la clase 3.ª, ó sea una inflamación crónica de los párpados, declárase al alistado temporalmente excluido.

Aceptando el resultado de la observación y el del reconocimiento de Castor Calderón Ruiz, del alistamiento último de Lantadilla, declárase temporalmente excluido por estar padeciendo una lesión orgánica del corazón que dificulta ó trastorna la circulación y respiración, cuyo defecto corresponde al núm. 172, orden 5.º de la clase 3.ª

Alegada sordera por Enrique Rodríguez del Río, del alistamiento corriente de Barruelo de Santullán, no pudo comprobarse en ninguno de los actos á que se refieren los artículos 36, 38 y 40 del reglamento, quedando en su consecuencia declarado soldado sorteable, de conformidad con el dictamen facultativo.

Visto el resultado del reconocimiento de Victoriano Bello García, del mismo alistamiento que el anterior, y resultando comprobada la miopía reglamentaria á que se refiere el núm. 142, orden 2.º de la clase 3.ª, se acuerda declarar temporalmente excluido del servicio militar con las obligaciones que se determinan en el art. 66.

En la instancia de Manuel Delgado Moratinos, vecino de Pedraza de Campos, pidiendo se dé de baja en activo á su hijo Lúcio Delgado Cartón, del reemplazo del 89, toda vez que si bien resultó útil del defecto alegado, le había concedido el Ayuntamiento la excepción del caso 1.º, art. 69, que debió causar todos sus efectos, por cuanto nadie reclamó de ella ni fué objeto de la revisión á que se refiere el art. 82: Vistos los antecedentes: Considerando que el recurrente tiene derecho á la excepción de que se trata, por lo mismo que el fallo de la Corporación municipal concediendo el expresado beneficio es irreformable: Considerando que al declarar la Permanente soldado sorteable al alistado, tan sólo tuvo en cuenta el reconocimiento facultativo, haciendo caso omiso de la excepción legal: Considerando que notificado el acuerdo en la forma establecida en la ley, debió apelar de él en el plazo que se determina en el artículo 118, con lo que se hubiera evitado su inclusión en el sorteo; y Considerando que el error padecido tan sólo puede subsanarse el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, por cuanto la Comisión carece de competencia para reformar sus propios acuerdos, y mucho más cuando éstos son denegatorios de derechos, se resuelve que no há lugar á lo que se interesa; indicando al reclamante que contra esta resolución puede apelar al Ministerio en el plazo de quince días.

Inútil en la última revisión Sebastián Tobar del Bosque, del alistamiento del 87 y cupo de Ampudia, por una inflamación crónica de la conjuntiva óculo palpebral, se acuerda, de conformidad con lo prescrito en el art. 66 de la ley de Reemplazos, declarar definitivamente excluido del servicio militar, extendiendo á su favor la certificación que se previene en el párrafo 3.º, art. 63.

Considerando que la ligera hipertrofia observada en las amígdalas de Hermógenes Ibáñez Nieto, alistado en Calahorra de Boedo para el actual reemplazo, no reúne las condiciones que se exigen en el

Cuadro vigentedeexenciones, puesto que tan sólo determina una pequeña alteración en la voz, se acuerda declarar soldado sorteable de conformidad con el dictamen facultativo.

Comprobado en el reconocimiento de Apolinar Diez Villalba é Isaías González Ramos, alistados respectivamente en Guardo y Vega de Doña Olimpa para el actual reemplazo, que el primero tiene una luxación irreducible de la articulación húmero-cúbito radial derecha, con lesión importante en las funciones de la misma, y que el segundo padece flujo otorrético del oído derecho y sordera, exclúyese definitivamente del servicio militar al Apolinar, por lo mismo que el defecto se apreció en la forma á que se refiere el párrafo 2.º, art. 63 de la ley, quedando declarado el segundo excluido temporalmente, conforme al artículo 66 y con las obligaciones que en éste se determinan.

Útiles condicionales á su ingreso en Caja Emeterio Pérez González y Eulogio Barreda Gallego, del alistamiento último de Herrera de Pisuerga, fueron observados en la forma prescrita en los artículos 36 y 38 del reglamento; y Resultando del reconocimiento á que se refiere el art. 40 que el primero padece una hipertrofia del corazón, defecto comprendido en el núm. 170, orden 5.º de la clase 3.ª, y el segundo el que se determina en el núm. 129, orden 1.º de la misma clase, ó sea una epilepsia, se acuerda que continúen los interesados adscritos al Batallón de Depósito para sufrir las revisiones que les restan.

Inútil en la 1.ª revisión Elías de Poza Vela, del alistamiento de la Capital, mediante haberse comprobado por el procedimiento establecido en los artículos 36 y 38 del reglamento la existencia de una miopía reglamentaria, se acuerda, en vista de que el defecto corresponde al núm. 142, orden 2.º de la clase 3.ª, excluirle temporalmente, debiendo seguir formando parte del Batallón de Depósito.

Deficientes los datos de la observación de Feliciano Blanco Gaité, alistado en Perales para el reemplazo del 88, á fin de formar juicio completo y acabado acerca del padecimiento que produjo su inutilidad en reemplazos anteriores, se acuerda que vuelva al Batallón de Reserva.

En la solicitud de José Vélez, Paulino Mínguez y consortes, vecinos de Quintanaluengos, Quintana, Barcenilla y Rueda, á fin de que se dejen sin efecto los nombramientos de Alcaldes de barrio de dichos pueblos, que el Presidente del Ayuntamiento hizo con infracción de lo prescrito en la ley orgánica Municipal: Visto el informe emitido por la Alcaldía, del que aparece que, siguiendo la costumbre establecida y fundado en el art. 36 y en la opinión

de personas inteligentes, llevó á cabo los nombramientos de que se trata: Visto el párrafo final, art. 36 de la ley de 2 de Octubre del 77, en el que se estatuye que en los pueblos á que se refiere el capítulo 2.º del título 3.º de la ley citada, desempeñarán las funciones de Alcalde de barrio los Presidentes de las Juntas que deberán elegirse por el procedimiento establecido en la ley Electoral, según se determina en el art. 92; y Considerando que contra el precepto explícito y terminante de la ley no puede invocarse la costumbre á que el Alcalde se refiere, ni la opinión de esas personas competentes é ilustradas que desconocen el organismo de las Juntas administrativas, la constitución de éstas por medio de la elección y las funciones que desempeñan, se acuerda dejar sin efecto los nombramientos de los Alcaldes de barrio de los pueblos predichos, debiendo constituirse inmediatamente las Juntas administrativas con sujeción á lo prescrito en los artículos 91 al 94 de la ley, en la inteligencia que de los recursos que á consecuencia de los actos electorales surjan, conoce de ellos en primer término la Comisión provincial, á tenor de la Real orden de 16 de Febrero del 83, no habiendo lugar por ahora á resolver acerca de los actos de la Junta municipal por no haberse producido el recurso dentro del término prescrito en los artículos 67 y 69.

Terminado el despacho ordinario, constitúyese la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de provincia se la reclaman. Era la una y media, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

*Sesión del día 28 de Abril de 1890.*

Presidencia del Sr. Gutiérrez Marín.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores García Benito, García de Cossío, Martínez López y Guzmán Rodríguez.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Dá comienzo la orden del día con las incidencias del reemplazo.

Apelado por Juliana Gallo, viuda y vecina de Bilbao, el acuerdo de la Comisión de 3 del corriente declarando soldado sorteable á su hijo José Alvarez Gallo, alistado en el Ayuntamiento de la Capital para el reemplazo del 89: Vistos los artículos 72, 77, 81 y 117 de la ley de 11 de Julio del 85 y las Reales órdenes de 26 de Abril del 87; 11 de Mayo y 2 de Noviembre del 88: Considerando que el fallo recurrido no se funda, como la interesada supone, en que su hijo vive en una Ciudad diferente de la en que ella reside, sino en el incumplimiento de los preceptos de los artículos 72, párrafo 2.º del 75; 81, inciso 3.º del 102 y 108, no



presentándose en el acto de la revisión, dejando de practicar ante el Ayuntamiento donde fué alistado las pruebas indispensables para justificar que subsistían las causas que motivaron la excepción que le fué otorgada en el año anterior é infringiendo el precepto del párrafo 3.º, art. 102 al no comparecer, no obstante los anuncios publicados en el BOLETÍN y la citación personal al juicio de exenciones que había de tener lugar ante la Comisión: Considerandó que la revisión de las excepciones necesariamente ha de verificarse en los Ayuntamientos donde éstas fueron otorgadas, porque solo así pueden tener mejor aplicación la ley y más prestigio los fallos, una vez que de esta suerte se alegan, tramitan, controvierten y deciden las excepciones y exenciones en presencia de los interesados: Considerando que al prescindir la recurrente de esta doctrina, ajustada á los preceptos de los artículos 72 y 81 y aclarada por la Real orden de 2 de Noviembre del 88, no puede darse á las pruebas que practicó en Bilbao en justificación de la excepción, el menor valor legal, por cuanto después de la incompetencia del Ayuntamiento para recibirlas, tampoco tuvieron en éstas la menor intervención los interesados; y Considerando que no demostrándose en el recurso que se hubiera cometido ninguna infracción de ley por parte de la Comisión, único caso en que podría prosperar, según el párrafo 2.º, art. 117, por ser el fallo dictado confirmatorio del de el Ayuntamiento, es por demás notoria su improcedencia; se acuerda, en cumplimiento de lo prescrito en el párrafo 2.º, art. 120, que se remitan los antecedentes á la Secretaría del Consejo de Estado para los efectos que procedan.

Declarado por el Ayuntamiento de Dueñas pendiente de recurso, conforme al párrafo 3.º del art. 78, Saturnino Frías Curiel, del reemplazo del 88, fué reclamada la certificación á que se refiere el 110, y resultando de la misma que su hermano Vicente se encuentra con licencia ilimitada, se acuerda declarar al alistado soldado sorteable, á tenor de los artículos 72 y 81, mediante haber desaparecido la excepción del caso 10.º, art. 69 que en su reemplazo le fué otorgada.

Notificado en forma por la Alcaldía de Barruelo, según lo comprueban las diligencias remitidas, Angel Rodríguez Gómez, del alistamiento corriente, á fin de que presentara los documentos necesarios para justificar la excepción del caso 10.º, art. 69 de la ley citada: Vistos los artículos 70 en sus reglas 1.ª y 12.ª, párrafo 2.º del 79 y 110: Considerando que para el disfrute de la excepción que el interesado produjo es de absoluta necesidad que en él concurren las circunstancias

de hijo legítimo y único, lo que tan solo se acredita por las pruebas documentales á que se refiere el artículo 79; y Considerando que la negativa á presentarlas, no obstante las notificaciones hechas, equivale á la renuncia de la excepción propuesta, que debió haber justificado ante la Corporación municipal, se acuerda dejar sin efecto el fallo que ésta dictó y declarar al interesado soldado sorteable, advirtiendo el derecho dealzada al Ministerio en el término de quince días.

En la imposibilidad de presentarse á ser reconocido ante la Comisión el padre de Eugenio García Tolín, alistado en Amusco para el actual reemplazo, á consecuencia de hallarse sufriendo una parálisis completa del lado izquierdo, se resuelve que se verifique este acto ante la Corporación municipal en la forma prescrita en las disposiciones vigentes.

Recurrido por Manuel Villamuza, vecino de Cisneros, contra el acuerdo en virtud del que fué declarado soldado condicional por la Comisión Pío Cisneros Rodríguez, y remitidos por el Ayuntamiento los datos y antecedentes á que se refiere el art. 120 de la ley, se acuerda que se eleven á la Secretaría del Consejo de Estado, indicando en el informe los puntos de vista que sirvieron de fundamento á la mayoría y minoría al dictar la resolución recurrida.

Constitúyese la Comisión en sesión secreta para evacuar los informes reclamados por el Gobierno de provincia. Era la una, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

*Sesión del día 30 de Abril de 1890.*

Presidencia del Señor Gutiérrez Marín.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores García de Cossío y Martínez López.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Quedó enterada la Comisión de la comunicación del Sr. Presidente de la Asamblea participando haberse encargado en el día de hoy de la Ordenación de pagos, en conformidad al art. 122 de la vigente ley Provincial, el Vicepresidente de la Diputación D. Joaquín Monedero y Monedero, por tener que ausentarse de la Capital.

Accediendo á lo que se interesa por D. Juan Gatón, vecino de Husillos, y Alcalde que fué de dicha villa en los ejercicios del 72-73 y 73-74, se dispone que se le provea por la Contaduría de una certificación en la que se haga constar, con referencia á las cuentas de dichos ejercicios, el saldo que en cada una de ellas resulte á su favor.

Interpuesta apelación por Zacarías Martín Rojo, vecino de Abia de las Torres, contra el acuerdo del

Ayuntamiento de este nombre de 11 de Marzo próximo pasado, negándose á admitirle la excusa del cargo de Concejal, por encontrarse físicamente impedido: Vista la certificación facultativa, en la que se hace constar la existencia de un padecimiento en el órgano de la visión que impide al interesado, en grandes temporadas, ejercer el fenómeno fisiológico del mismo: Visto el art. 43 de la ley Orgánica vigente, en el núm. 1.º de la sección correspondiente á excusas: Vista la Real orden de 4 de Junio de 1888, inserta en la *Gaceta* del día 6: Considerando que acreditado el impedimento físico en forma fehaciente, es indispensable atenderse á la declaración facultativa que reviste fuerza, valor y eficacia bastante, ínterin no se redarguya de falsa, á pesar de las apreciaciones que sobre ella se hagan por la Corporación municipal: Considerando que por tal concepto el recurrente puede hacer uso, en cualquier tiempo que la enfermedad lo exigiere, del beneficio que le concede la ley para librarse del servicio de los cargos Concejiles que revisten el carácter de obligatorios; y Considerando que el Ayuntamiento debió aceptar la excusa, una vez que acreditaba la imposibilidad, ó denunciar criminalmente y bajo su responsabilidad la certificación del Facultativo titular, siempre que contase con pruebas suficientes para acreditar su falsedad, como único medio de que no surtiera efectos legales, se acuerda revocar el fallo recurrido y admitir en su consecuencia la excusa presentada por D. Zacarías Martín.

Visto el recurso promovido por Dionisio Reoyo, vecino de Cubillas de Cerrato, en súplica de que en el presupuesto municipal de dicho Ayuntamiento, referente al ejercicio económico del 90-91, se incluya la cantidad de 250 pesetas que como asignación por regir el reloj y tocar las campanas en tiempo de recolección le correspondía en años anteriores: Vistos los artículos 72, 73, 133, 134, 146, 147 y 150 de la vigente ley Orgánica: Considerando que, reducido por la Junta municipal el gasto de referencia á la cantidad de 50 pesetas por el servicio de regir el reloj de torre del vecindario y aprobado el presupuesto, la Corporación municipal obró dentro del límite de sus facultades: Considerando que el precitado servicio no reviste el carácter de obligatorio, puesto que para ello no es bastante que en años anteriores se declarase una vez por el Ayuntamiento, puesto que por medio de tales acuerdos no pueden coartarse las atribuciones consignadas taxativamente en la ley Orgánica; y Considerando, por lo tanto, que no existiendo extralimitación alguna que corregir en el presupuesto de referencia, por lo que afecta á la

partida aludida, ni derecho adquirido por el recurrente á fin de impedir que se suprimiera el servicio que se le había confiado, la reclamación, por sí sola, no puede entorpecer la sanción superior del documento precitado, se acuerda consultar al Gobierno de provincia, á los efectos del art. 171 de la ley orgánica Municipal citada, que debe desestimarse el expresado recurso.

Formulada oposición por D. Alejandro Gandarillas al registro de 48 pertenencias mineras, sitas en el término municipal de San Salvador de Cantamuga, en la majada del "Regüelles y Solanas": Vistos los artículos 24, 25 y 32 de la ley de 6 de Julio de 1859; 30 del reglamento de 24 de Junio de 1868; 12, 15 y 17 de la ley de 29 de Diciembre del mismo año: Considerando que, tratándose en la oposición de perjuicios probables y de que la designación de la mina denominada "San Sebastián", no forma un perímetro cerrado en forma geométrica, no es posible decidir en derecho ínterin no se verifiquen los reconocimientos facultativos y se manifieste por el Ingeniero si es ó nó defectuosa la designación: Considerando que para obtener la propiedad de un grupo de pertenencias mineras, es preciso acreditar que entre ellas no existen soluciones de continuidad y que se hallan en terreno franco, en cuyo caso procede la demarcación, particulares que solo técnicamente pueden ser comprobados; se acuerda consultar al Gobierno de provincia que, una vez emitido informe por la Jefatura de Minas, se propondrá la resolución que en derecho proceda.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión. Era la una de la tarde, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

##### *Circular.*

Habiendo sido nombrado por Su Magestad el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en Real decreto de 1.º del actual, Delegado de Hacienda de esta provincia, en el día de hoy he tomado posesión del referido destino, cesando por lo tanto en el desempeño del mismo el Sr. Interventor de Hacienda, que ínterinamente le ocupaba.

Palencia 28 de Mayo de 1890.—  
Eustaquio López Pulido.

#### ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

##### *Sección de Recaudación.*

Terminando en 31 del actual el primer período de recaudación voluntaria en esta Capital, correspondiente al cuarto trimestre del co-



riente año económico, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 42 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, queda abierto el segundo desde el 1.º al 10 de Junio próximo, á fin de que los contribuyentes que no hubiesen hecho efectivas sus cuotas á domicilio, puedan verificarlo sin recargo alguno en la calle Gildefuentes, núm. 8.

Lo que he dispuesto anunciarlo al público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los contribuyentes á quienes interese.

Palencia 28 de Mayo de 1890.—El Administrador, José Carrillo de Albornóz.

#### Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Eduardo González Gómez, Juez de instrucción de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por ésta se cita, llama y emplaza á las gitanas Consuelo y Juliana, cuyos apellidos, demás circunstancias y actual paradero se ignoran, que durante los días veintitres al veintiseis del presente mes permanecieron en esta Ciudad y su calle Ronda de San Lázaro, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de ésta en la *Gaceta* de Madrid, comparezcan en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas sino concurren á este llamamiento, con el fin de prestar declaración en el sumario que se instruye por hurto de unos pañuelos de seda á Leandra López Oñate, vecina de Valladolid.

Y para que llegue á su conocimiento y surta los efectos de citación, se expide ésta original.

Dado en Palencia á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa.—Eduardo González.—De orden de S. S.ª, El Secretario, Isidoro Páramo.

En virtud de providencia del Señor Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Se hace saber: Que á las doce de la mañana del día 28 de Junio próximo, se saquen á segunda subasta con la rebaja del 25 por 100, que se celebrará sólo en el Juzgado municipal de Dueñas, de varias fincas embargadas en causa criminal, sitas en dicha villa, y son las siguientes:

#### Finca de Crispín de la Rosa.

Una cueva en la carretera de Palencia; linda derecha Eloisa Vázquez, izquierda Francisco Ramos y espalda la cuesta; sale por 150 pesetas.

#### Tierras embargadas á Vicente Marcos.

Una tierra en la Cuesta Manchón, de 6 cuartas; linda N. Hilario Herrero, S. el monte y O. D. Modesto Martín; sale por 19 pesetas.

Otra á la Senda Mondraga, de una cuarta; linda N. y O. Francisco

Salas y E. camino; en 4 pesetas 50 céntimos.

Otra al Valle San Juan, de una cuarta; linda N. Aquilino Bustamante, S. Segundo Calzada, E. y O. el mismo; en 4 pesetas 50 céntimos.

Otra tierra en Patulina; linda N. Simón Domínguez, S., E. y O. Paulino Diez; en 4 pesetas 75 céntimos.

Otra en el Castillo, de una cuarta; linda N. Marcelo Carpintero, S. y O. Ruperto Martín; en 6 pesetas.

Una cueva en las Puertas de San Juan; linda por derecha Justo López, izquierda Antonio Gómez y espalda la cuesta; sale por 37 pesetas 50 céntimos.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación expresada y consiguando previamente el 10 por 100 de la misma.

Dado en Palencia á 28 de Mayo de 1890.—Eduardo González.—De O. de S. S.ª, Lorenzo Paz Guerra.

Don Eduardo González Gómez, Juez de instrucción de Palencia y su partido.

Por éste se hace saber: Que el día 26 de Junio próximo, á las doce de la mañana, en la Audiencia de este Juzgado, sito planta baja del Palacio Consistorial de esta Ciudad, se subastará en pública licitación una finca embargada á Basilio Bustamante, vecino de Dueñas, en causa por hurto de leñas, la cual es como sigue:

Una viña en campo y término de Dueñas, á do llaman Carril de Morones, de cuarta y media; que linda N. el camino, S. Anastasio Alonso, E. Zacarías de Massa y O. Jacinto Solla; tasada en 50 pesetas.

Y con el fin de que los que quieran interesarse en la subasta de mencionada finca acudan á este Juzgado en el día y hora señalados, advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra los dos terceras partes de su tasación previa consignación del 10 por 100, y que de cuenta del comprador será la inscripción en el Registro del título supletorio de la finca; pongo éste que con el V.º B.º del Sr. Juez firmo en Palencia á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Eduardo González.—De orden de S. S.ª, El Secretario, Isidoro Páramo.

#### Juzgado municipal de Cisneros.

Don Manuel Saldaña Pinto, Juez municipal de la villa de Cisneros.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado por fallecimiento del que lo era en propiedad, D. Trifón Nicolás Alfaro, la cual se ha de proveer en consonancia con lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial de 15 de Setiembre de 1870, y con arreglo á lo que preceptúa el

reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

El solicitante, que deberá presentar su exposición documentada, no percibirá más derechos, en caso de ser agraciado, que los que le deban corresponder con arreglo á Arancel.

Lo que se anuncia al público á los efectos consiguientes.

Cisneros 23 de Mayo de 1890.—El Juez municipal, Manuel Saldaña Pinto.—El Secretario accidental, Luís Ceinos.

#### Ayuntamiento constitucional de Monzón.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento del mismo, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en la forma prevenida en el reglamento de 10 de Octubre de 1885, dictado para la aplicación de las leyes de 3 de Julio de 1876 y 6 y 10 de Julio de 1885, anunciada que sea la vacante en la *Gaceta de Madrid* por término de quince días.

Las condiciones que se exigen para desempeñar dicha plaza son: someterse á un examen teórico práctico de cuantos ramos abraza la Administración municipal ante el Ayuntamiento y Comisión que se nombre al efecto, llenar los requisitos establecidos en el capítulo 5.º de la ley Municipal, tener buena conducta y merecer la confianza del Ayuntamiento.

Monzón 23 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Camilo de Vega.

#### Ayuntamiento constitucional de Las Cabañas.

Sin licitadores en la segunda subasta de arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos, y habiendo acordado el arriendo á la exclusiva de los ramos de líquidos y carnes para el próximo año económico de 1890-91, bajo los tipos de 609 pesetas y 223 con 30 céntimos respectivamente, se anuncia la única subasta que tendrá lugar el día 5 de Junio próximo desde las seis á las siete de la mañana, en la Casa Consistorial, admitiéndose posturas en la primera media hora las que cubran dichos tipos y en la segunda las que se hicieren por las dos terceras partes de los mismos.

Las Cabañas 27 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Lúcio Salomón.—El Secretario, Gregorio Cabeza y Antón.

#### Ayuntamiento constitucional de Membrillar.

No habiendo tenido efecto en este día por falta de licitadores la segunda subasta á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de

la contribución de consumos, se anuncia otra tercera que tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 6 del próximo mes de Junio á las once de su mañana, bajo el mismo tipo de 2.094 pesetas 25 céntimos y demás condiciones insertas en la primera en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 10 del mes actual.

Membrillar 26 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Eustaquio Martín.

#### Ayuntamiento constitucional de Revilla de Collazos.

Adoptado por este Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor sobre el vino, aguardiente, aceite, jabón y carnes frescas y saladas, para cubrir el cupo y recargo municipal de esta población correspondiente al próximo año económico de 1890-91, se hace público que tendrá lugar la primera subasta en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento el día 1.º de Junio entrante y hora de las tres de su tarde.

La indicada subasta se ha de verificar por pujas á la llana, conforme determina el art. 74 en su regla 2.ª y con las condiciones que se hallan consignadas en el expediente de su razón que obra en la Secretaría del Ayuntamiento para conocimiento de cuantas personas quieran enterarse y tomar parte en dicha subasta.

Revilla de Collazos 25 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Juan López. El Secretario, Marcelino del Barrio.

#### Ayuntamiento constitucional de Palacios del Alcor.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados en Junta municipal la subasta á venta libre de todas las especies de consumos por término de un año, dicho acto tendrá lugar el Domingo 8 de Junio próximo, de once á doce de su mañana, en la Casa Consistorial de esta villa.

El importe de los derechos del Tesoro, 3 por 100 de cobranza y conducción y recargo municipal por que se subastan asciende á la cantidad de 819 pesetas 50 céntimos por un solo año.

La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana de todas las especies que comprende la tarifa del reglamento vigente.

Los que deseen tomar parte en dicha subasta podrán enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, siendo condición precisa depositar el 2 por 100 en la Depositaria municipal por los que resulten postores en el acto de la subasta.

Palacios del Alcor 28 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Benito Cieza.